



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 453-98-AA/TC
LIMA
SERVICIOS IMPORTACIONES
EXPORTACIONES S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por la empresa Servicios Importaciones Exportaciones S.A. contra la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos trece, su fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

El día veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, la empresa Servicios Importaciones Exportaciones S.A., representada por su gerente don Luis Rafael La Torre Meneses, interpone demanda de Acción de Amparo contra la Municipalidad Distrital de Surquillo en la persona de su Alcalde don Edwin Ludroy Laguerre Gallardo, para que se dejen en suspenso las resoluciones de alcaldía N.º 1755-96-SEGE-MDS, y 821-97-SEGE-MDS, del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, y dos de setiembre de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, que en ese orden declaran: a) Improcedente el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento solicitada por la empresa demandante, para el local ubicado en la avenida Principal N.º 500 (E-1), urbanización "La Aurora" Este, Segunda Etapa, del distrito de Surquillo; b) Nulo el Certificado de Compatibilidad de Uso N.º 004867; c) Improcedente la solicitud de las multas impuestas; d) Inadmisible el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N.º 1755-96-SEGE-MDS; y e) La clausura en forma definitiva del local antes mencionado, habiéndose materializado ésta el día veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, conforme lo acredita el Acta de Clausura Definitiva N.º 0000053, habiéndosele privado de los derechos a la libertad de trabajo, al debido proceso, de defensa y de propiedad. Refiere la empresa demandante que la Resolución de Alcaldía N.º 1755-96-SEGE-MDS —que resuelve sobre su expediente de solicitud de Licencia de Funcionamiento—, para declarar improcedente dicho pedido, utiliza argumentos que no corresponden a la materia referida, sino a construcciones antirreglamentarias que fueron materia del Expediente N.º 1120-94-DODU-MD y de la Licencia de Construcción N.º 285-94 del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; y que contaba con el Certificado de Compatibilidad de Uso N.º 004867, del veinte de febrero de mil novecientos noventa y seis, debidamente aprobado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Municipalidad Distrital de Surquillo contesta la demanda extemporáneamente.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, a fojas ciento cuarenta y tres, con fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y siete, declaró fundada la demanda, por considerar que la municipalidad demandada, al clausurar el local de la actora e impedir el desarrollo de sus labores, ha lesionado el derecho constitucional consagrado referente a la libertad de trabajo, porque la demandante, en mérito al Certificado de Compatibilidad de Uso, al Informe Técnico de fojas quince y a la Declaración Jurada-Tasa de Licencia de Funcionamiento, efectuó el pago escalonado del tributo municipal denominado Tasa de Licencia de Funcionamiento.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas doscientos trece, con fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, revocando la apelada declaró improcedente la demanda, por considerar principalmente que no habiéndose vulnerado ningún derecho constitucional invocado por la demandante, se colige que la Acción de Amparo no resulta idónea para dilucidar el conflicto de intereses, la misma que por estar referidas a resoluciones administrativas corresponden ser ventiladas en la acción contenciosa-administrativa. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, conforme lo establece el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales, distritales y las delegadas conforme a ley, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
2. Que los documentos que obran en autos de fojas quince, diecisiete a diecinueve, consistentes en el Certificado de Compatibilidad de Uso (Para Apertura de Establecimiento); los recibos por concepto de Tasa de Licencia de Funcionamiento, y la Declaración Jurada-Tasa de Licencia de Funcionamiento, respectivamente, ofrecidos como medios probatorios por la empresa demandante, prueban palmariamente que ésta, en la fecha en que se produjo la clausura definitiva de su local, no contaba con la respectiva Licencia de Funcionamiento, cuya gestión se inició con el Expediente N.º 20493 del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis, y que fue declarada improcedente por los considerandos de la Resolución de Alcaldía materia de la presente acción de garantía.
3. Que los documentos referidos en el fundamento que antecede no constituyen la Licencia de Funcionamiento, la misma que se expide cuando se han reunido y cumplido los requisitos señalados para esos efectos, siendo los documentos aludidos parte de los requisitos iniciales que debe cumplir todo interesado para la obtención definitiva del documento que les permita ejercer el comercio y/o la industria dentro del marco normativo municipal, es decir, dentro de la ley. Consecuentemente, no es exacto que la empresa demandante estuviera debidamente autorizada por la entidad edil demandada para desarrollar sus actividades comerciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en la copia certificada de la Inspección Ocular N.º 213-96-MDS-DCUCVP-SD-CM-JAV del seis de marzo de mil novecientos noventa y seis, que obra en autos a fojas sesenta y ocho de autos, se advierte que en dicho acto se hicieron observaciones y requerimientos, notificándose al representante legal de la empresa, con fecha tres de mayo del año mil novecientos noventa y seis, las notificaciones N.º 024017 G y 024014423 G, para que cumpla con presentar la documentación requerida a fin de subsanar dichos reparos, lo que no cumplió la demandante, habiendo podido en dicha oportunidad haber ejercido su derecho de defensa y al debido proceso.
5. Que, en consecuencia, las resoluciones de alcaldía N.º 1755-96-SEGE-MDS y 821-97-SEGE-MDS, rectificada por la Resolución de Alcaldía N.º 826-97-SEGE-MDS del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, que obra en autos a fojas ciento catorce, se encuentran arregladas a ley, no habiéndose violado ni amenazado ningún derecho constitucional de la empresa demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos trece, su fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda; **REFORMÁNDOLA** declara **INFUNDADA** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ *T. Acosta Sánchez*
 DÍAZ VALVERDE *J. Díaz Valverde*
 NUGENT *Nugent*
 GARCÍA MARCELO *García Marcelo*

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR